REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2021-00130**-00*
Demandante: *RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS*
Demandado: *PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré, referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022 (pdf 6). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (pdf. 7), sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 6).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $2.523.816. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00120**-00*
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: FREDY MAURICIO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagaré, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2021 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (pdf. 7), sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 9).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $650.593. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00062**-00*
Demandante:	*BANCO DAVIVIENDA*
Demandada:	*DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagaré, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021 (pdf 6), el cual se corrigió para el 20 de septiembre de 2021(pdf 9). Del referido auto la parte ejecutada se notificó según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 10), sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 11).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $2.180.843. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00061**-00*
Demandante:	*GUSTAVO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ*
Demandado:	*RUBIEL RUEDA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado es preciso que se proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 21 de febrero de 2022 (pdf 14), de otra parte, debe darse aplicación al artículo 286 del CGP, por cuanto se advierten unos yerros en la parte resolutiva, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 21 de febrero de 2022, los cuales quedan así:

> *"(…) PRIMERO: FRACCIONESE el título No. 431950000001976 constituido el 26/11/2021 por valor de treinta y cinco mil doscientos dos pesos M/Cte. ($35.202,00) convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por valor de cuatro mil novecientos cuarenta y tres pesos M/Cte. ($4.943), y el otro **por valor de treinta mil doscientos cincuenta y nueve pesos M/Cte. ($30.259).***
>
> *TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales restantes, siendo estos, el No. 431950000001886 del 08/09/2021, el No. 431950000001914 del 04/10/2021, el No. 431950000001963 del 18/11/2021, el No. 431950000001994 del 03/12/2021, y aquel que resulte del fraccionamiento del título No. 431950000001976 del 26/11/2021 por valor de **$30.259**, cuya sumatoria asciende a **$1.656.072** a favor del demandado Rubiel Rueda, de conformidad con lo expuesto (…)"*

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del 21 de febrero 2022 (pdf 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

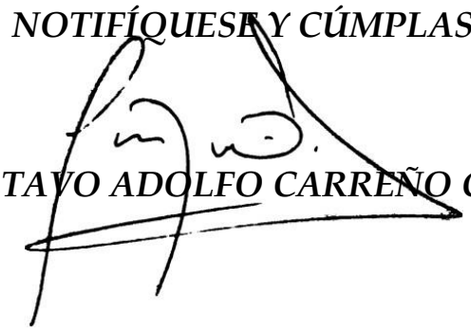

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____
YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00177**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandado:	*JOSE MANUEL AYALA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**."* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado José Manuel Ayala, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 031056100003008 y el No. 031056100005780.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que el demandado suscribió el pagare No. 031056100003008 en blanco, junto con la autorización para llenar los espacios, estableciendo que el deudor había incurrido en mora en el pago de las obligaciones pactadas, estipulando que la fecha del vencimiento del pagare en mención correspondía al 21 de febrero de 2019, fecha para la cual se diligenció.

Indica que de igual forma ocurrió con el pagare No. 031056100005780, del cual estableció que la fecha de vencimiento correspondiente a la obligación allí contenida había ocurrido el 1 de marzo de 2019, fecha en la que fue diligenciado el título.

Enfatiza que la parte demandada autorizo al Banco a llenar los espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones, solicitó la Entidad actora que se librara mandamiento de pago, por concepto de capital y los intereses remuneratorios y moratorios, afirmando que los títulos valores aportados cumplían con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019 (f. 32 o hoja 55 pdf 1), a través de providencia del 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago (f.37 o hoja 61 pdf 1), el 21 de febrero de 2020 se solicitó el emplazamiento del demandado (f.38 o hoja 63 pdf 1) ordenándose por auto del 30 de julio de 2020 (pdf 3).

Mediante proveído del 15 de julio de 2021 se instó a la Secretaría del Despacho para que procediera con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas lo cual se efectúo (pdf 11 y 12), y para el 03 de noviembre de 2021 se designó curador ad Litem (pdf 16) siendo requerido por auto del 20 de enero de 2022 para que se pronunciara frente a la designación (pdf 20), quien finalmente la aceptó y para las situaciones propias de su cargo se le remitió el expediente de la referencia el 03 de febrero de 2022 (pdf 22 y 23).

El curador Ad Litem contestó la demanda para el 17 de febrero de 2022 (pdf 24), en término, por lo que, mediante auto del 09 de marzo de 202 (pdf 27) se corrió traslado de las excepciones propuestas, la parte actora efectúo pronunciamiento respecto de los medios exceptivos invocados de forma previa al traslado efectuado, escrito en el cual no solicitó pruebas adicionales (pdf 26).

4. Contestación de la demanda

La parte demandada fue emplazada y una vez transcurrido el término previsto en el artículo 108 del CGP, por auto del 03 de noviembre de 2021 se designó como Curador Ad Litem al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes (pdf. 16), quien contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones, que denomino de mérito (pdf 24).

4.1. Titulo complejo incompleto, respecto del pagare No. 031056100003008.

Aduce que los títulos complejos se estructuran por una pluralidad de documentos que en su conjunto prestan merito ejecutivo. Refiere que el pagare cuestionado contenía una deuda por $2.250.000, sin embargo, expone que la obligación No. 755031050043042 se refería a una obligación por $9.000.000, y en este sentido expone que el titulo complejo no sería claro, afirmando que lo ejecutado no correspondía a la obligación.

Establece que las cuotas que debía pagar el deudor eran las últimas dos y que ascendían a $2.250.000, pero eran cuotas que no se habían causado para el 21 de febrero de 2019, momento en que se diligenció dicho pagaré, por cuanto, estas debían pagarse para el 21 de agosto de 2019 y el 21 de febrero de 2020, refiere que no podía acelerarse el crédito en tanto no se estableció un retraso en cuanto a las anteriores.

4.2. Titulo complejo incompleto, respecto del pagare No. 031056100005780.

Afirma que el pagare contiene una deuda de $12.000.000 pese a que la obligación 725031050074985 hablaba de una obligación por $10.800.000, y concluye que lo ejecutado no corresponde a la obligación. Relata que aparentemente el deudor solo canceló una cuota causada para el 01 de septiembre de 2018, y como la obligación era mensual y no por un monto determinado como lo estableció el pagare, afirma que las cuotas se causaron en tiempo distinto y según la tabla de amortización las obligaciones del deudor eran generada mes a mes, afirmando que así debió reflejarlo el pagare, finalmente establece que cualquier duda debe resolverse a favor del deudor.

4.3. Incumplimiento de la carta de instrucciones con relación a las fechas de exigibilidad respecto de los pagare aportados.

Con relación al pagare No. 031056100003008 se dijo que la fecha de exigibilidad debía corresponder al 10 de febrero de 2014 según la suscripción del título, aduciendo que la fecha de vencimiento no guardaba coherencia con la carta de instrucciones, y frente al pagare No. 031056100005780 destacó el numeral 6 de la carta afirmando que este había sido llenado para el 24 de enero de 2018, la cual debería coincidir con la del vencimiento.

4.4. Prescripción respecto del título valor No. 031056100003008.

Argumenta que como el título se había diligenciado para el 10 de febrero de 2014, sin que la fecha contenida en el título respecto de la fecha de vencimiento correspondiera a aquella en la cual se diligencio el pagare, argumentando que fue diligenciada a conveniencia del banco del 21 de febrero de 2019, establece

que debía atenderse la fecha real de vencimiento decantando que el título había prescrito para el 3 de febrero de 2017.

4.5. Excepción genérica.

Finalmente, propone el Curador Ad Litem como medio exceptivo que cualquier elemento que pueda tenerse como probado a favor del demandado en el trascurso del proceso sea decretado y declarado a su favor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1ºdel artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"…De los procesos contenciosos de mínima cuantía…"*. Asimismo, el inciso 1° del artículo 25 del CGP, establece que *"son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)"*, a su turno el numeral 1° del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 del CGP, la cual corresponde a la suma de catorce millones quinientos noventa y un mil seiscientos treinta y seis pesos m/Cte. ($14.591.636), monto que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2019).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio del demandado es en el Municipio de Pacho, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada y que está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

3. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar.

4. De los títulos valores en general

El artículo 619 y ss. del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías." (art.619),* a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Por su parte, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que además de los requisitos exigidos para cada título en particular, éstos deberán contener "*1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea*"

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, tratándose de los títulos valores señaló que éstos: "*…ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor…*"

Tratándose de la literalidad del título valor y su fuerza coercitiva, el artículo 626 ibídem, establece que "*…El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia…*".

Frente a las precitadas características la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. AC2326-2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló que "*…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*".

5. Del pagare como título valor en particular

El capítulo V Sección II del Código de Comercio, tratándose del pagare, establece en su artículo 709 que, además de lo dispuesto en el artículo 621, debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Como no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, es preciso entrar a analizar las excepciones denominadas como de mérito, en los siguientes términos:

6. Excepción denominada título complejo incompleto, respecto del pagare No. 031056100003008 y No. 031056100005780.

El curador ad Litem, emprende la defensa del demandado aduciendo que el valor ejecutado no correspondía a la obligación reclamada, en tanto el pagare No. 031056100003008 había sido diligenciado con fundamento en una acreencia referente a unas cuotas, que no se habían causado para el 21 de febrero de 2019, momento en que se diligenció dicho pagaré, indicando que no pudo el acreedor acelerar dichos montos.

Respecto del pagare No. 031056100005780 reprocha que lo ejecutado no corresponde a la obligación, puesto que era mensual y no por un monto determinado, afirma que las cuotas se causaron en tiempo distinto y según la tabla de amortización las obligaciones del deudor eran generadas mes a mes, afirmando que así debió reflejarlo el pagare.

Como la defensa ejercida por el demandado tiene los mismos fundamentos respecto de ambos pagares, su análisis se efectuará en un mismo acápite, haciendo especial precisión en las particularidades que para cada uno de ellos se expuso en el argumento defensivo.

De manera inicial es necesario destacar que conforme lo establece el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por consiguiente no será admisible ninguna controversia sobre éstos, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

De otra parte, conforme se indicó en precedencia, los requisitos generales de los títulos valores de acuerdo con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La

firma de quien lo crea. A su turno, tratándose del pagaré en particular el artículo 709 de la precitada normativa sustancial enuncia los requisitos específicos que deben contener aduciendo que son: 1- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

De lo anterior se extrae que las excepciones formuladas en gracia de discutir la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero plasmadas en el pagaré debieron ser interpuestas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme lo establece el precitado artículo 430 del CGP, en concordancia con lo señalado en el inciso 3° del artículo 318 ibídem, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago que se le realizara al demandado, por lo que discutir los montos plasmados con ocasión del diligenciamiento del pagaré en esta etapa procesal resulta improcedente, en tanto conforme a la Ley adjetiva, debía hacerse dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP y no como excepción meritoria.

No obstante, se hará un análisis de lo planteado, al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme fue autorizado por el deudor en las respectivas cartas de instrucciones aportadas junto con la demanda, el valor con el que se completarían los numerales de los pagaré serían los referentes a las sumas que adeudara al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, y/o de cualquier documento suscrito por el deudor y en general por todas aquellas sumas adeudadas al banco o quien haga sus veces, que se encontraran vencidas o no, lo que implica que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria allí contenida para las acreencias que el referido título valor respaldaba.

Lo anterior encuentra fundamento normativo en lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio que autoriza al tenedor legítimo del título valor a llenar los espacios en blanco que éste presente, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado y sobre el cual la parte demandada no realizó ningún reparo ni probó si quiera sumariamente que tal autorización dada al banco para el diligenciamiento del pagaré no se haya dado en la forma como fue plasmada y acordada en la carta de instrucciones.

Respecto del pagare No. 031056100003008, debe resaltarse la carta de instrucciones suscrita por las partes, en la cual puede leerse lo siguiente: "*…el pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi*

(nuestro) cargo incumplidas o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legitimo del título y en los siguientes eventos (…)A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con el BANCO…" (Cursivas por el Despacho) (hoja 11 pdf 1), de donde puede extraerse que entre acreedor y deudor se pacto diligenciar el pagare ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

La anterior situación se compadece con la manifestación realizada en la demanda cuando se señala que la obligación se encontraba en mora desde el 22 de febrero de 2019, coligiéndose que el acreedor se encontraba facultado para llenar el pagare de conformidad con lo pactado, aunado a que hasta la fecha no hay prueba alguna que determine lo contrario.

Con relación a la carta de instrucciones del pagare No. 031056100005780 y respecto del espacio en el cual se encontraba contenido el capital se dispuso: *"…corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor a favor del Banco, por concepto de mutuos, prestamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, este o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidas en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o tenedor legitimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables…" (Cursivas propias) (hoja 21 pdf 1),* así las cosas, es evidente que el título se diligenció conforme a la carta de instrucciones emitida y autorizada por el deudor, por lo que, el valor contenido por concepto de capital, es aquel que se configuró para momento de diligenciar el pagaré.

La expresado en el valor de cada uno de los pagare aportados, tiene relación con la manifestación realizada en la demanda cuando señala que la obligación se encontraba en mora, es evidente entonces que el acreedor se encontraba facultado para llenar los títulos valores de conformidad con lo pactado y es por todo lo anterior, por lo que no puede ser atendido de manera favorable el argumento plasmado por el Curador Ad Litem.

7. Incumplimiento de la carta de instrucciones, no guarda relación con las fechas de exigibilidad respecto de los pagare aportados.

Se muestra inconforme el Curador Ad Litem con la fecha de exigibilidad de los títulos valores, para lo cual adujo que la fecha de vencimiento no guardaba coherencia con las cartas de instrucciones, por cuanto a su parecer el vencimiento debía coincidir con la suscripción de cada uno de los pagare.

Respecto de la fecha de vencimiento del pagare No. 031056100003008 debe aclararse que en atención a las instrucciones que por escrito fueron otorgadas, la exigibilidad del título debía corresponder al día en que fuera llenado el pagare y según el ítem 5 de la carta, esto debía ocurrir para el momento en que se generara el incumplimiento del deudor, lo que en concordancia con los hechos acaeció tal y como puede leerse en el pagare.

Con relación al pagare No. 031056100005780 el numeral 6 de la carta de instrucciones dispuso que la fecha de vencimiento debía corresponder con el momento en el cual fuera llenado el pagare, que igual que ocurre con el anterior tiene relación directa con el primer punto de las instrucciones, esto quiere decir que la fecha en el cual sería exigible está ligada al momento de incumplimiento o de la mora en las obligaciones adquiridas con el acreedor, más no a la suscripción del título ni de la carta de instrucciones.

Se reitera entonces que la fecha de vencimiento sería la del llenado de los espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones de ambos pagares, debiendo dejarse en claro que la defensa confunde con la fecha de llenado de los espacios con la fecha de suscripción del pagare, desconociendo que en la misma carta de instrucciones se pactó que la fecha de suscripción del pagare tenía identidad con la fecha de suscripción de la carta de instrucciones, y es por todo lo anterior, por lo que no puede ser atendido de manera favorable el argumento allí plasmado.

Debe tenerse en cuenta que se diligenció el título conforme a la carta de instrucciones emitida y autorizada por el deudor, tanto la suma pretendida para el cobro por concepto de capital, como la fecha de vencimiento que se configuró al momento del diligenciamiento de los respectivos pagarés.

Frente al particular es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC del 30 junio de 2009, Rad. 01044-00, reiterada en Sentencia STC1115-2015, en la que se indicó que:

> "[s]*e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título (…)"*

De acuerdo con lo anterior, si bien en el *sub judice* se pretende el desconocimiento de las fechas de vencimiento plasmadas en los pagaré aportados, lo cierto es que es a la parte demandada a quien la jurisprudencia le impuso la carga argumentativa y probatoria de demostrar que lo contenido en el pagare no se corresponden con las instrucciones, situación que en el presente asunto no sucede en tanto los argumentos expuestos por el curador ad-litem, no resultan ser suficientes para demostrar que el pagaré objeto de cobro fue diligenciado de forma errónea sin los lineamientos autorizados por la demandada conforme fueran plasmados en la carta de instrucciones que firmó para tal efecto.

8. Prescripción respecto del título valor No. 031056100003008.

El curador ad litem, al momento de ejercer la defensa de la parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción, sustentada en que el título valor No. 031056100003008 debía tener como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2014, momento para el cual se había diligenciado, reiterando que debía contabilizarse la prescripción de conformidad con la fecha real de vencimiento, afirmando que el título había prescribió para el 3 de febrero de 2017.

La prescripción, conforme lo disponen los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Esta forma de extinguir las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda aprovecharse de la misma, por vía de acción o de excepción, pues el Juez no puede declararla oficiosamente, así lo prevé el artículo 2513 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

En lo que concierne al momento en que debe contabilizarse el término de prescripción, el artículo 2335 del citado Código Civil, disposición que establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que el lapso que se exige para extinguir la acción y el derecho se cuenta *"…desde que la obligación se haya hecho exigible…"*.

Así entonces, el fenómeno extintivo para que se configure requiere la reunión de tres (3) presupuestos a saber:

- Acción prescriptible;
- Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
- Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que concierne a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, consagran la acción cambiaria como mecanismo procesal

idóneo que permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 781 de dicha normatividad, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está ante una acción cambiaria directa, la cual, conforme a lo señalado por el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años. Señala la norma:

> ***"ARTÍCULO 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

No obstante, el término de prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 2539 del Código Civil, que al respecto señala:

> ***"ARTICULO 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva.*** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
>
> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
>
> ***Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;*** *salvo los casos enumerados en el artículo 2524." (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Sin embargo, debe precisarse que para que dicha interrupción opere, es necesario que la demanda se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante. Al respecto dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad,* ***siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante.*** *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...".*

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años, se concluye entonces que al ser la fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2019, el término extintivo se configuraría a partir del 20 de febrero de 2022, en este punto cabe anotar que como se indicó en el acápite anterior, la fecha de vencimiento debe tenerse como aquella plasmada en el título valor y no otra, en virtud de su tenor literal, siendo evidente que el argumento de contabilizar la prescripción a partir de la fecha de suscripción del título no tiene asidero jurídico.

En este caso, la demanda fue presentada para el día 25 de noviembre de 2019 (hoja 55 pdf 1), en ese orden, puede afirmarse que la acción se interpuso antes de vencerse el término de prescripción. Sin embargo, para que operara la interrupción del término de prescripción, era necesario que la notificación de la demanda se diera en los términos del artículo 94 del CGP, esto es, que debía notificarse al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento al ejecutante.

Vista la actuación, se observa que el mandamiento se notificó al demandante por Estado No. 61 el 13 de diciembre de 2019 (hoja 61 y 62 pdf 1), lo cual significa que objetivamente el accionante tenía hasta el 12 de diciembre de 2020, para notificar al demandado y de esta manera hacer efectiva la interrupción del término prescriptivo.

Lo anterior, de no ser porque el Decreto Ley 564 de 2020 suspendió el término de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión aludida la parte actora tenía hasta el 26 de marzo de 2021 para notificar al demandado y de esta manera hacer efectiva la interrupción y en igual sentido el terminó extintivo inicial acaecería para el 04 de abril de 2022.

En este caso y como previamente se señaló según el artículo 94 del CGP pasada el año para materializar la interrupción del término prescriptivo, este solo se produce con la notificación al demandado, lo cual se materializó el 3 de febrero de 2022 (pdf 22), de manera tal que no puede exponerse que el pagare aportado como título valor se encuentre prescito, por lo cual, el argumento presentado por el apoderado para sustentar la excepción de prescripción del pagare No. 031056100003008 no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la demanda se logró notificar antes de haber acaecido el fenómeno de la prescripción.

9. Excepción genérica.

En lo relacionado con la excepción formulada, es necesario manifestar que el fundamento de esta es el artículo 282 del CGP que establece: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (…)*"

Conforme se extrae de la lectura del precitado artículo el legislador instituyó en cabeza del juzgador el deber de declarar probada cualquier excepción que considere configurada dentro del proceso puesto en su conocimiento, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se avizora ningún hecho que se

configure como método de defensa frente a la acción cambiaria, por lo que, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

10. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Desatadas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la LITERALIDAD, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses y gastos.
Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, todo lo anterior conforme se expuso en precedencia.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada, pese a proponer las excepciones que como se explicó, no prosperaran, ni tampoco fue demostrada la cancelación parcial o total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por la totalidad de la deuda ejecutada, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y en su lugar se ordenará seguir la ejecución a favor del demandante y en contra del ejecutado, conforme fuera resuelto en el mandamiento de pago, asimismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias

en derecho, las cuales se fijan por el valor de $739.586. **Por secretaria LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

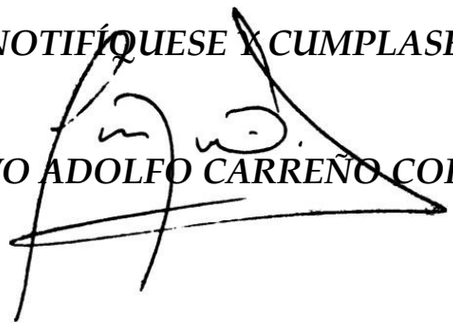

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00131**-00*
Causante	*MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN ZAMUDIO*
Proceso:	*SUCESION*

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf 40) **AGREGUESE** y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la DIAN (pdf 39) y **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 35) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00133**-00*
Demandante:	*GLADYS BARAHONA OLAYA Y NICOLÁS BARAHONA OLAYA*
Causante:	*MARÍA ZOILA OLAYA DE BARAHONA*
Proceso:	*SUCESION*

En razón a la agenda del Despacho es preciso **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de entrega de que trata el artículo 512 del CGP respecto del inmueble adjudicado a Nicolas Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya. Por lo que se **FIJA** el **jueves, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por Secretaría DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 28 de enero de 2022 (pdf 12) para lo cual deberá tener en cuenta la fecha y hora que aquí se señala. A su vez, la parte interesada deberá dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA